

Libro V, Título III, Letra C Publicidad

Capítulo VII. Información en Agencias

1. Con el objeto de entregar a los afiliados, usuarios o beneficiarios información relevante acerca del Sistema de Pensiones regulado por el D.L. N° 3.500, las Administradoras deberán mantener a disposición del público en todas las agencias y agencias especializadas, información referida al menos a los temas que se señalan en el Anexo N° 4 del presente Título.

2. El acceso a la citada información podrá ser a través de algún medio físico o digital que se encuentre a disposición de los usuarios de forma visible y accesible. En caso de disponer la información a través de un medio digital, este último deberá tener una configuración simple y clara, de fácil comprensión y operación para los usuarios, además de permitir la impresión de información similar en caso que el afiliado así lo requiera.

3. La información a entregar, conforme al presente Capítulo, deberá estar destinada a resolver las posibles dudas e inquietudes que se les presentan a los afiliados, usuarios o beneficiarios, razón por la cual, deberá redactarse en lenguaje simple.

4. Cada vez que un cambio legal o normativo modifique el contenido de la información que se entrega a los afiliados, usuarios o beneficiarios, la actualización de los medios digitales deberá efectuarse en un plazo máximo de diez días hábiles, contado desde la entrada en vigencia del cambio correspondiente. A su vez, la actualización de la versión impresa, deberá efectuarse en un plazo máximo de 20 días hábiles contados desde la entrada en vigencia del cambio.

5. La información deberá contener el nombre y logotipo de la respectiva Administradora, y no podrá incluir ningún tipo de publicidad.

6. La misma información a que alude el número 1. precedente, deberá ponerse a disposición de los afiliados a través de los sitios web y canales remotos de las Administradoras.

Nota de actualización: Este Capítulo fue reemplazado por la Norma de Carácter General N° 226, de fecha 30 de mayo de 2018.